

*PSpp-01-2019*  
*Procedimiento sancionatorio*  
*Recurso de revisión*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y siete minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado *Orlando Rene Ayala Salgado*, quien actúa en calidad de apoderado general judicial de la sociedad TRAFICC, SA. DE C.V.; por medio del cual interpone recurso de revisión contra la resolución que declara improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.

*A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

I. 1. El recurrente plantea, en síntesis: “que ha sido notificado por medio de una copia simple, sin sello original del Tribunal Supremo Electoral y sin hora exacta de la notificación; de la resolución emitida a las doce horas y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve; de conformidad al Art.83 de la Ley de Partidos Políticos; vengo a presentar RECURSO DE REVISIÓN sobre la resolución emitida por resultar INCONGRUENTE Y NO APEGADA A LA LEY DE LA (sic) PARTIDOS POLÍTICOS; en razón de que no se ha solicitado que el Tribunal Supremo Electoral/evalúe y determine si el poder General Judicial elaborado por el Licenciado Manuel Esteban Deodanes Belloso a favor de los licenciado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, Ricardo Arturo Donis y Samuel Isai Flores Vásquez fue otorgado conforme a derecho o no en razón del cargo que ostenta el Licenciado Rolando Alvarenga”

2. Agrega que: “con el poder y con las certificaciones entregadas por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, las cuales emitió en base al registro inscrito de las autoridades partidarias de ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA ARENA que los representantes legales de dicho partido político son el Ingeniero Mauricio Interiano Orellana, quien es el presidente del partido y el Licenciado Jorge Eduardo Santa Cruz, quien es el Director de Asuntos Jurídicos”.

3. Señala además que: “ En virtud de lo que expresa la Ley, se debió informar e inscribir en el Tribunal Supremo Electoral en primer lugar la renuncia del Ingeniero



Mauricio Interiano según el Art. 18 de la Ley de Partidos Políticos, posteriormente el cambio de autoridades, por ser obligación de informar y dentro del plazo de diez días siguientes de lo ocurrido dicho cambio tal como lo establece en el Art. 34 de la Ley de Partidos Políticos, y también inscribir el poder o poderes que se otorgan en razón de su cargo, hecho que se ha omitido; nos llama la atención este último punto ya que la Ley establece que los poderes deben inscribirse tal como lo ordena el Art.18 de la Ley de Partidos Políticos y el que se ha presentado en el proceso del cual soy apoderado carece de dicho requisito, tenemos constancia que ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA no posee poderes inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral”.

4. Agrega además que: “Aun y cuando en los estatutos del partido ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA se encuentre estipulado que la (sic) por la (sic) vacante generada le correspondía al vicepresidente de ideología suplir la supuesta vacante; la Ley de Partidos Políticos regula en su Art. 18 que deben inscribirse cualquier modificación o sustitución de los representantes legales del partido y la manera que debe hacerse, así como lo ordenado en el Art.34 de informar el Cambio de Autoridades y como reza el mismo artículo los partidos políticos están en la obligación de informar al Tribunal dentro de los diez días siguientes de ocurrido todo cambio de miembros de sus organismos de dirección, así como sus representantes legales, mediante certificación del punto de acta de la sesión respectiva del organismo competente. Por lo tanto reitero que se debió de informar e inscribir las actas correspondientes, situación que no se hizo por parte de ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA; y su digna autoridad no debe asumir hechos que no estén debidamente registrados e inscritos máxime cuando la misma Ley lo ordena; sino que debe regirse al Principio de Legalidad que manda la Constitución en su artículo 86”

5. Finalmente concluye solicitando que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Partidos Políticos viene a interponer *recurso de revisión* sobre la resolución de las doce horas y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por resultar incongruente y no apegada a la ley de partidos políticos.

II.1. Es preciso acotar que el procedimiento administrativo sancionador configurado por la LPP, establece un recurso de revisión como el medio o mecanismo idóneo para impugnar la resolución final que se provea en el trámite del mismo.

2. En ese sentido, el recurso de revisión, conforme al artículo 83 LPP, está diseñado para impugnar la resolución final, no así la resolución que rechace el inicio del procedimiento, por ser ésta una interlocutoria con fuerza de definitiva.

3. Para este tipo de resoluciones la LPP no determina recurso alguno, por ello se hace necesario traer a cuenta lo establecido en el artículo 85 LPP, que a la letra prevé: “*en los casos no previstos en esta ley, se aplicará el código electoral, las leyes comunes pertinentes, y lo que establezcan los estatutos, y reglamentos de los partidos políticos*”.

4. Al respecto, el Código Electoral prevé –en la parte relativa a los medios impugnativos- que el recurso de revocatoria (art. 259 CE) procede contra cualquier resolución dictada por los organismos electorales, a excepción de las que se resuelvan en definitiva, y el plazo para interponerlo será de veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente.

5. En ese sentido el medio impugnativo idóneo para recurrir decisiones de rechazo del inicio del procedimiento sancionatorio contra un partido político sería *el recurso de revocatoria*, el cual debe cumplir los requisitos mínimos para su admisibilidad, fundamentalmente estos son: i) legitimación del recurrente, ii) interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley, y, iii) exposición sucinta de los hechos y argumentos que constituyen el fundamento del recurso.

6. Ahora bien, en cuanto al requisito temporal de procesabilidad que debe concurrir para hacerse un *uso eficaz del recurso de revocatoria*, resulta imprescindible referirse a lo que para tal efecto dispone el artículo 259 del Código Electoral que a la letra prevé: “*El recurso de revocatoria deberá interponerse por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente*”

De la disposición legal transcrita puede concluirse que, el plazo para la interposición del recurso inicia de manera posterior a la notificación respectiva, y además es improrrogable.

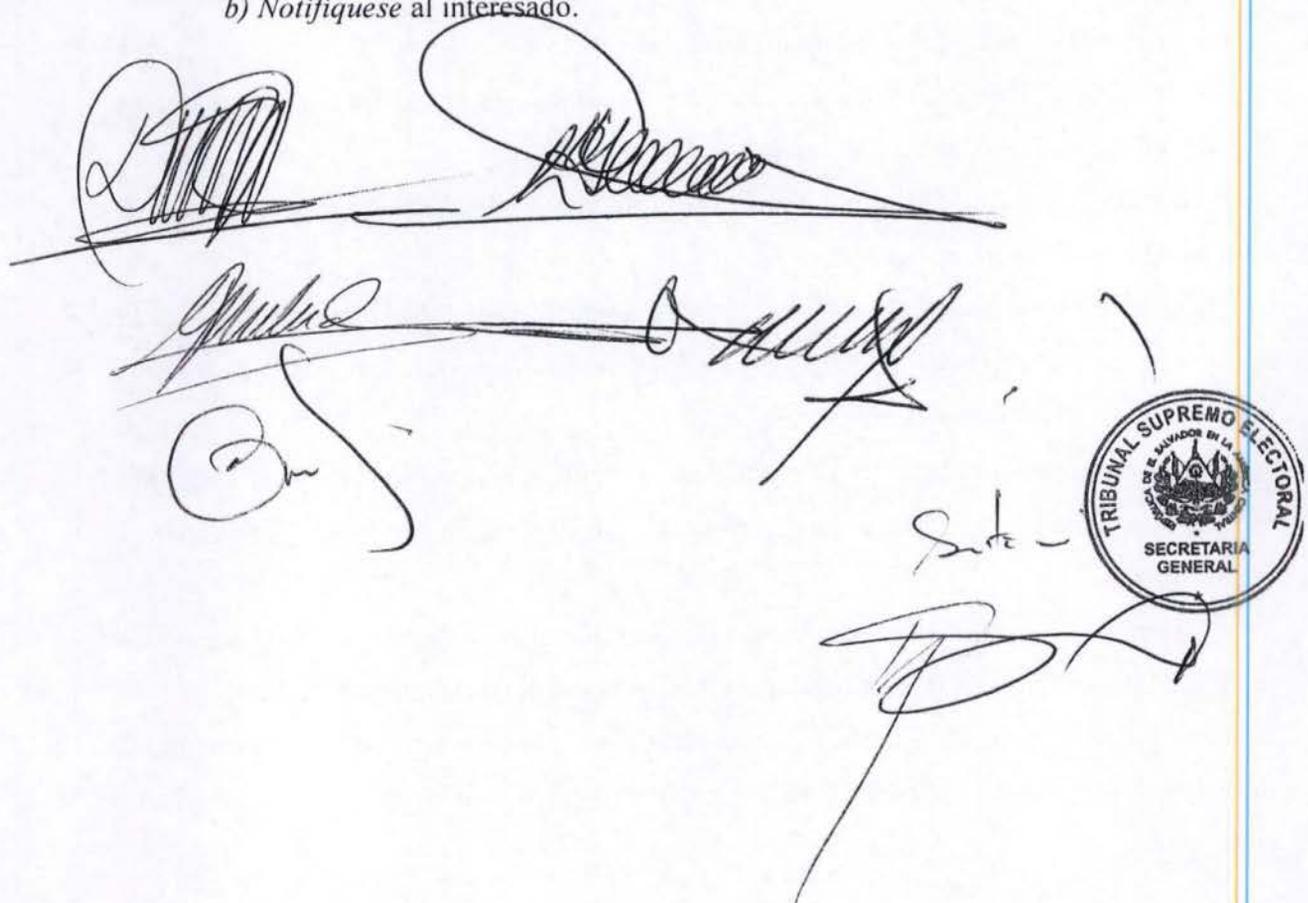
**III.** 1. En el caso que se examina, consta el que el licenciado Orlando René Ayala Salgado, fue notificado a las doce horas y cinco minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, lo que implica que el plazo de veinticuatro horas que determina la disposición citada venció a las doce horas y cinco minutos del día treinta de octubre del año en mención.

2. Se ha constatado de la razón de presentado del escrito que contiene el recurso que fue interpuesto por el licenciado Orlando René Ayala Salgado, el día treinta y uno de octubre del año en mención. En tal sentido, al momento de haberse recibido dicho recurso, su presentación devino en extemporánea.

La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer un pronunciamiento acerca de la admisión del recurso de revisión presentado por cuanto no es el recurso idóneo para ello, y el recurso idóneo no fue presentado dentro del plazo, en consecuencia conmina jurídicamente a rechazarlo bajo la figura de la inadmisibilidad.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; en apego a lo que dispone los artículo 18 de la Constitución, y los artículos 83, 85 de la Ley de Partidos Políticos, artículo 259 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declárase inadmisibile por improcedente el recurso de revisión planteado por el licenciado Orlando Rene Ayala Salgado; y
- b) *Notifíquese* al interesado.



The lower half of the document contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp features a central emblem with a sun and a shield, surrounded by the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' and 'SECRETARIA GENERAL'. The stamp is partially overlaid by a signature.